

Otanche – Boyacá, nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Señores

JUZGADO DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRA(REPARTO)

Chiquinquirá

E. S. D.

Ref. ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LICETH JOANA CORDOBA GUERRERO

**ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE OTANCHE
(REPRESENTADA LEGALMENTE POR WILLIAR
PEÑA SUATERNA).**

LICETH JOANA CORDOBA GUERRERO, mayor de edad con domicilio en la carrera 4 No. 3-02 Barrio Danubio de Otanche Boyacá, con cédula de ciudadanía No. C.C. 40.050.969 de Otanche-Boyacá, con fundamento en las facultades que me otorga el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia en lo atinente a la violación de mis derechos fundamentales cuando han sido vulnerados como en este caso ha ocurrido; en forma respetuosa acudo al Despacho a su digno cargo; para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **ALCALDIA MUNICIPAL DE OTANCHE (REPRESENTADA LEGALMENTE POR WILLIAR PEÑA SUATERNA)**, por flagrante violación y amenaza de los derechos constitucionales fundamentales, como lo son: derecho a la igualdad, debido proceso, derecho al trabajo, acceder a cargos públicos y derecho al trabajador.

DERECHO A LA IGUALDAD. Artículo 13. *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de

debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

DERECHO AL TRABAJO. Artículo 25. *"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".*

ACCEDER A CARGOS PUBLICOS. Art. 40 No.7: *"Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse."*

DERECHO AL TRABAJADOR. Artículo 53. *"Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."*

Acción que se edifica sobre los siguientes,

HECHOS:

1. Me presenté en el año 2022 en el concurso de méritos Proceso de Selección para los Municipios de Quinta y Sexta Categoría (planta global) para el cargo de Auxiliar Administrativo quedando en segundo lugar.
2. Como sabía que la persona que obtuvo el primer lugar ya había sido nombrado en carrera, mediante Derecho de Petición de fecha 14 de noviembre de 2023, solicité a la Alcaldía Municipal en cabeza del anterior Alcalde Ingeniero Evelio Puentes Rocha que me indicara a que personas habían nombrado en mi cargo ya que aun cuando había quedado en segundo lugar no había sido nombrada y que se procediera si fuera el caso a mi nombramiento de Auxiliar Administrativo, petición que fue contestada con fecha 04 de diciembre de 2023.

3. En dicha respuesta aduce la Alcaldía Municipal que para nombrar en mi cargo se procederá primero *"para verificar si tiene derecho, a adelantar el estudio jurídico; y a solicitar a la CNSC autorice, si corresponde, la utilización de la lista de elegibles y certifique la persona que sigue en lista de dicha convocatoria, y si en su caso aplica para el mismo o empleos equivalentes en una vacante definitiva"*; dándome cuenta que realmente no me quieren nombrar en algo que me gane en un concurso y que es un derecho que tengo, no sé porque piden certificaciones, pero las solicite y también las anexo para que se respete el debido proceso que ha sido violado de manera grosera por parte de la Alcaldía de Otanche.

4. También manifiesto que, una vez aprobada por parte de la CNSC, que el sistema habilitará al siguiente elegible y que realizará lo correspondiente para nombrar en período de prueba y demás orientados a nombrar de manera definitiva, para el asunto, solicitando requisitos no existentes para el caso en concreto y vulnerando mis derechos al trabajo, al mínimo vital y demás derechos conculcados.

5. En el Derecho de Petición me contestan que *"en la eventualidad que tenga derecho al nombramiento en virtud de la convocatoria por concurso de méritos, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, grado 1"*, sin embargo, pese haber ocupado el segundo lugar en el concurso público de méritos convocatoria 1196 de 2019, nunca he sido nombrada; y si han nombrado en provisionalidad a otras personas como consta en la respuesta dada por la Alcaldía violando flagrantemente la Constitución Política de Colombia y las leyes pertinentes.

6. El Alcalde Municipal de Otanche ha seguido realizando nombramientos incluso a personas que no concursaron, sin tener en cuenta las circunstancias en las que me encuentro, pues hasta el año 2020 trabajé en la Alcaldía llevando casi 14 años, sin observar mi situación económica y deudas que había contraído desde cuando estaba trabajando, que mi esposo se quedó sin trabajo, que mi hijo Julián entro a la Universidad y apenas hizo el primer semestre sin poder continuar pagándole sus estudios y que cuento con el derecho adquirido de haber pasado el concurso.

Asimismo, a pesar de contar con una casa, la misma se encuentra en malas condiciones habitables y el dinero del apartamento que puedo arrendar lo utilizo para pagar el crédito del Icetex de los estudios que realizo mi segundo hijo RAY MELO; por tanto, requiero lo siguiente:

1. Con base en el derecho fundamental **DERECHO AL TRABAJO, Artículo 25, DERECHO AL TRABAJADOR. Artículo 53; DERECHO A LA IGUALDAD. Artículo 13, ACCEDER A CARGOS PUBLICOS. Art. 40 No.7, DERECHO AL DEBIDO PROCESO ART. 29** entre otras normas; que sea nombrada en la Alcaldía Municipal de Otanche en el grado al que concursé y no siga sin trabajo pues debido a que no he sido nombrada me encuentro con deudas, mi núcleo familiar tampoco tiene trabajo y estoy en una situación muy difícil pues me encuentro con créditos vencidos de tres (3) meses como anexo en las pruebas aportadas (certificación de Davivienda donde da cuenta que a la fecha diciembre de 2023 debo 3 Meses del crédito y de Merca Ya).
2. Que la Alcaldía Municipal de Otanche-Boyacá, deje y no siga vulnerando más mis derechos fundamentales como hasta hoy lo ha hecho y que sea nombrada tal como concurse (anexo acto administrativo).
3. Por último, considero que el medio idóneo para solicitar es la Acción de Tutela por cuanto con el actuar de la Alcaldía Municipal de Otanche, se me ha generado un perjuicio irremediable, por cuanto mi esposo también quedó sin trabajo y desde que salí de la Alcaldía tengo deudas y préstamos como lo dije anteriormente, que he dejado de pagar.

FRENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y *subsidiario*¹. En armonía con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados², o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un *perjuicio irremediable*³ a los

¹ Ver entre otras las sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Lo que permite que la tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

³ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia

derechos fundamentales. Si señor Juez es que no cuento con otro medio de defensa por cuanto me encuentro en una situación difícil económica por cuanto mi esposo tampoco tiene trabajo y pues he adquirido deudas que aporto con certificaciones para el efecto.

Para apreciar el medio de defensa alternativo, la jurisprudencia ha estimado conducente tomar en consideración entre otros aspectos“(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela” y, “(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”⁴ Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial alterno de protección es conducente o no para la defensa de los derechos que se alegan lesionados. De ser ineficaz, la acción de tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al mismo, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la Acción de Tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en este caso en particular la accionante no tiene otro mecanismo idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales invocados.

NORMAS VIOLADAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. Hay clara violación al debido proceso en este caso porque de una manera inmediata han desconocido los preceptos constitucionales y que se ve claramente que no me han querido ni me quieren nombrar al cargo al cual concurse y que me encuentro en el segundo lugar.

Procedencia por violación al debido proceso. *“La buena fe, el respeto de los actos propios, y la modificación unilateral de los contratos: En casos precedentes análogos a los presentes, la Corte ha considerado que el principio de buena fe que preside las relaciones contractuales se encuentra especialmente comprometido, y que la alteración unilateral de los términos contractuales prima facie desconoce dicho principio y el*

T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-822 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil. En esa sentencia se cita la T-569 de 1992 M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, que señaló lo siguiente: *“De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (Resalta la Sala).

del respeto a los actos propios. En efecto, sobre el particular esta misma Sala de decisión recientemente consideró lo siguiente:

'El principio de buena fe, comprometido en las tutelas que se revisan, está consagrado en el artículo 83 de la Carta Política en los siguientes términos: 'Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante éstas'. De allí que haya señalado esta Corporación que la aplicación de este principio no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción.

"La buena fe implica la obligación de mantener en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento, la credibilidad de las partes y el efecto vinculante de los actos".

"Así pues, la alteración unilateral de los términos contractuales causada por alguna de las partes, desconoce el principio de buena fe y el respeto a los actos propios, es decir, el desconocimiento de la máxima según la cual a nadie le es permitido ir en contra de sus propios actos, cuando no obedece a una conducta legítima".

Art. 13.- "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

EN CUANTO AL DERECHO A LA IGUALDAD, aducido por la accionante la Corte ha manifestado, en sentencia SU 224 de 1998 indicó que "el principio constitucional de la igualdad se traduce en el derecho que tienen todas las personas a que no se consagren excepciones o privilegios que "excluyan a unos individuos de lo que se concede a otros en las mismas circunstancias, de donde se puede ver que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la Ley en cada uno de los acontecimientos según las diferencias constitutivas de ellos".

Además, la Corte Constitucional, ha dicho que "el objeto de esta garantía que a toda persona reconoce el artículo 13 de la Carta, no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todas las personas idéntico trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de diferenciaciones tendientes a evitar que, por la vía de un igualitarismo formal, se favorezca la desigualdad."

Así mismo, el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Para determinar si el comportamiento desplegado por la Alcaldía Municipal de Otanche, ha vulnerado o no los derechos fundamentales invocados por la accionante, si tienen validez, legalidad o por el contrario amenaza o pone en peligro los derechos fundamentales anunciados por la accionante, que obligue al Juez a garantizar su protección inmediata.

Con respecto a la procedencia de la acción de tutela tratándose de actos administrativos, la Corte dijo:

"...Tomado en consideración lo anterior, esta Corporación al resolver sobre una demanda de tutela contra un acto administrativo manifestó en la Sentencia T-267 de 2002, lo siguiente: Por lo tanto, a juicio de la Sala de Revisión, la controversia que ahora se plantea aleja por completo a la acción de tutela, pues, es la ley la que dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se encuentra instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas (art. 82 C.C.A.), a su vez, el artículo 83 dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo juzga los actos administrativos. Siendo ello así el juez constitucional no puede usurpar ni invadir las competencias jurisdiccionales que han sido conferidas a otras instancias judiciales, cuando la ley ofrece un mecanismo especial idóneo para restablecer el derecho que se considera vulnerado, se debe acudir a él a fin de preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción, pero, sobre todo, el debido proceso."

En consecuencia, para que por vía de tutela se proceda a suspender un acto administrativo, debe verificar previamente el juez que el actor no cuente con otro mecanismo de defensa judicial y que no se esté ante un

perjuicio irremediable, que no pueda quedar indefinido mientras se surte un proceso judicial ordinario. No basta alegar la existencia de una posible vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa, para atacar un acto administrativo por vía de la acción de tutela, sino que se requiere en todo caso no contar con otro medio de defensa judicial idóneo y al tiempo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, como precisa el máximo tribunal constitucional.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

“La suscrita accionante considera que es evidente a todas luces el constante abuso y arbitrariedad que han tenido conmigo como segundo lugar en el concurso y en la lista de elegibles en la Alcaldía Municipal de Otanche, pues me han violado mis derechos, desconociendo lo establecido por la ley, la jurisprudencia omitiendo emitir una correcta información sobre la forma y porque deben nombrarme sin poner dilataciones, de esta manera me detienen todo para que yo no pueda seguir con mi vida, así pongo en riesgo los derechos fundamentales, a la integridad física, al mínimo vital, el derecho a la igualdad, derechos consagrados en las normas Constitucionales precedentemente citadas. El Estado Social de Derecho, el que se promulga en la Constitución Política en su artículo 1º, el cual impone necesariamente la búsqueda del bienestar de los asociados, a través de la justicia social y la equidad, por tanto, no pueden ser postulados abyectos, sino que deben ser tangibles, **en la calidad de vida de cada Colombiano y en especial el acceso al cargo en carrera administrativa.**

La vida como postulado constitucional debe no solo ser entendida como la facultad del hombre de cumplir con sus funciones meramente físicas o fisiológicas, su interpretación ha de seguirse de manera tal que este principio involucre la calidad en cada una de sus actividades y mas aun cuando el garante de estas es un particular, representado en el caso de estudio por el ente denominado **en ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE OTANCHE.**

Bajo las anteriores premisas el derecho al debido proceso debe ser garantizado por el Estado a todos sus asociados, en forma tal, que se respeten los concursos, la lista de elegibles y no perjudiquen mis derechos ni menos mi patrimonio familiar simplemente porque ellos tienen la forma y así lo hicieron de no nombrarme por cuanto debo aportar una certificación donde pase un concurso.

SON DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y A RESPETAR LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS INICIALMENTE PACTADOS.

Por tanto, se hace necesario la intervención del Juez Constitucional para que se brinde especial protección a las personas que de una u otra forma se ven aminoradas por la actividad desplegada por el Estado o por particulares que cumplen con labores propias de la búsqueda de los fines Estatales.

JURISPRUDENCIA SENTADA POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LAS NORMAS SUPERIORES INVOCADAS EN ESTA ACCIÓN, COMO VIOLENTADAS POR PARTE DEL ACCIONADO.

El Preámbulo de la Constitución del 1991 así lo consagra:

El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga.

Asegurar que se respete el artículo 29 en cuanto a que el debido proceso se cumpla sin violar los derechos adquiridos y se está ante una lista de elegibles y se debe hacer un nombramiento, no pueden aprovecharse así de la clase menos favorecida.

PRETENSIONES

Primera: Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, solicito al señor juez, ordenar a la parte accionada y a favor de **LICETH JOANA CORDOBA GUERRERO**, con cédula de ciudadanía No. 40.050.969 de Otanche-Boyacá, **TUTELAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO AL TRABAJO Y AL TRABAJADOR, ACCEDER A CARGOS PUBLICOS, EL DERECHO A LA IGUALDAD** y en consecuencia ordenar a la **Alcaldía Municipal de Otanche**, en el término de 48 horas, sin dilación alguna se proceda a **NOMBRAR** en período de prueba **LICETH JOANA CORDOBA GUERRERO** en el grado Auxiliar Administrativo Código 407, grado 1, por ser planta global en el lugar donde determine el señor Alcalde Municipal.

PRUEBAS

Ruego a usted, señor Juez estimar las siguientes pruebas:

A. documentales

1. Fotocopia del derecho de petición.
2. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la accionante.
3. Respuesta del derecho de petición.
4. Certificación Davivienda de crédito en mora.
5. Certificación supermercado Merca Ya en mora.
6. Certificación de la CNSC donde autoriza si corresponde, la utilización de la lista de elegibles.
7. Certificación de la persona que sigue en lista de elegibles de dicha convocatoria, y si en su caso aplica para el mismo o empleos equivalentes en una vacante definitiva.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se constituyen como soporte jurídico de la Acción hoy impetrada las siguientes normatividades:

-Constitución Política de Colombia, Artículos. 13,23, 29 y 53.

COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez, competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de la ocurrencia de los hechos vulneratorios de mi derecho fundamental que motiva la presente acción (artículo 37 Decreto 2591 de 1991).

JURAMENTO

Bajo la gravedad de Juramento le manifiesto al Señor Juez, que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos, derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna otra autoridad judicial, (Artículo 37 Del decreto 2591 de 1991).

ANEXOS

- Derecho de Petición.
- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Copia del escrito de tutela y anexos para el traslado a la accionada.
- Contestación del derecho de petición.


- Certificación de Davivienda que da cuenta que a la fecha diciembre de 2023 debo 3 meses del crédito.
- Certificación de supermercado Merca Ya donde demuestra que debo alimentos.
- Certificación de la CNSC donde autoriza si corresponde, la utilización de la lista de elegibles.
- Certificación de la persona que sigue en lista de elegibles de dicha convocatoria, y si en su caso aplica para el mismo o empleos equivalentes en una vacante definitiva.

NOTIFICACIONES

La suscrita accionante recibirá notificaciones en la carrera 4 No. 3-02 Barrio Danubio de Otanche Boyacá, o en el correo electrónico: chaticayaya@hotmail.com, Teléfonos 3132835971.

A la demandada o su representante Legal y/o quien haga sus veces así: **ALCALDIA MUNICIPAL DE OTANCHE**, en su correo electrónico: notificacionjudicial@otanche-boyaca.gov.co, despacho@otanche-boyaca.gov.co

Cordialmente,



LICETH JOANA CORDOBA GUERRERO
ACCIONANTE